

EXPEDIENTE N°: RR-004/10

**RECURRENTE: PARTIDO
CONVERGENCIA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
DISTRITAL ELECTORAL DEL DISTRITO
ELECTORAL UNINOMINAL 02 CON
CABECERA EN LA HEROICA CIUDAD DE
PUEBLA DE ZARAGOZA, DEL ESTADO
DE PUEBLA**

**TERCERO INTERESADO: NO SE
APERSONÓ**

Heroica Puebla de Zaragoza a veintinueve de abril de dos mil diez.

VISTOS, para resolver en definitiva, los autos del expediente al rubro citado, relativo al Recurso de Revisión promovido por la CIUDADANA GUILLERMINA RAMÍREZ VALDERRÁBANO, quien se ostenta como representante propietario del Partido Convergencia ante el Consejo Distrital Electoral Uninominal 02, con cabecera en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, del Estado de Puebla, en contra de *“...los actos y omisiones del Consejo Distrital número 2 del Instituto Electoral del Estado, contenidos en el oficio de convocatoria a sesión del consejo distrital 2 celebrada el pasado 22 de febrero de 2010, instalación de la sesión del Consejo Distrital 2 de fecha 22 de febrero de 2010, acuerdo aprobado en dicha sesión identificado con el número CDE02/AC-006/10, toda vez que esos actos son arbitrarios e ilegales...”*. En tal virtud se procede a dictar la siguiente resolución; y,

RESULTANDO

I.- Con fecha veintidós de febrero de dos mil diez, el Consejo Distrital Electoral del Distrito Electoral Uninominal 02, con cabecera en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, del Estado de Puebla celebró sesión especial mediante la cual emitió el acuerdo identificado con el número CDE02/AC-006/10 cuyo rubro se enuncia a continuación: *“ACUERDO DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 02, CON CABECERA EN HEROICA PUEBLA DE*

ZARAGOZA, DEL ESTADO DE PUEBLA, POR EL QUE CONVOCA A LOS CIUDADANOS INTERESADOS EN PARTICIPAR COMO ASPIRANTES A OCUPAR EL CARGO DE AUXILIARES ELECTORALES DE CAPACITACIÓN ELECTORAL EN ESTE ÓRGANO TRANSITORIO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2009-2010”.

II.- Inconforme con lo anterior, el día veinticinco de febrero de dos mil diez a las quince horas con cuarenta y cinco minutos, la CIUDADANA GUILLERMINA RAMÍREZ VALDERRÁBANO ostentándose como representante propietario del Partido Convergencia ante el Consejo Distrital Electoral del Distrito Electoral Uninominal 02, con cabecera en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, del Estado de Puebla, presentó escrito de Recurso de Revisión, ante el referido Órgano Transitorio en contra de “...los actos y omisiones del Consejo Distrital número 2 del Instituto Electoral del Estado, contenidos en el oficio de convocatoria a sesión del consejo distrital 2 celebrada el pasado 22 de febrero de 2010, instalación de la sesión del Consejo Distrital 2 de fecha 22 de febrero de 2010, acuerdo aprobado en dicha sesión identificado con el número CDE02/AC-006/10, toda vez que esos actos son arbitrarios e ilegales...”, mismo que obra en original agregado al expediente.

En dicho escrito manifiesta textualmente lo siguiente:

<<...Lic. **GUILLERMINA RAMÍREZ VALDERRÁBANO**, por mi representación, promoviendo en mi carácter de representante propietario de Convergencia acreditado ante el Consejo Distrital 2 del Instituto Electoral del Estado, personalidad que tengo debidamente reconocida ante dicho instituto; **”Protección de datos personales con fundamento en los artículos 2 fracciones II y III, 17 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como a los numerales 16, 18 y 24 del Reglamento del Instituto Electoral del Estado en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública”**, autorizando para que en mi nombre y representación las reciban los Licenciados Elisa Ortega Gachuz y/o Jorge Luis Blancarte Morales, ante Ustedes con el debido respeto comparezco y expongo:

Que, por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 347, 348 fracción I, 349, 354, 355, 361, 363, 366 y demás relativos y aplicables del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla vengo a interponer **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de los actos y omisiones del Consejo Distrital número 2 del Instituto Electoral del Estado, contenidos en el oficio de convocatoria a sesión del

consejo distrital 2 celebrada el pasado 22 de febrero de 2010, instalación de la sesión del Consejo Distrital 2 de fecha 22 de febrero de 2010, acuerdo aprobado en dicha sesión identificado con el número CDE02/AC-006/10, toda vez que esos actos son arbitrarios e ilegales.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 361 del Código Electoral manifiesto lo siguiente:

I- Nombre del recurrente y domicilio para recibir notificaciones: Los señalados en el proemio de la presente escrito.

II- Acto que se combate: En el presente caso son los siguientes:

a).- La omisión de convocar a esta representación a sesión del Consejo Distrital número 2 celebrada el pasado 22 de febrero de 2010, en el domicilio indicado en mi designación, identificado como oficio número 012/2010 de fecha 14 de enero de 2010, suscrito por el representante propietario de Convergencia ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Lic. Jorge Luis Blancarte Morales.

b).- La ilegalidad de la declaración de instalación de la sesión del Consejo Distrital número 2 del Instituto Electoral del Estado de fecha de fecha 22 de febrero de 2010, toda vez que a la misma no fue convocada esta representación, y en tal virtud su instalación redundante en perjuicio de los derechos de mi representado.

c).- La ilegalidad del acuerdo identificado como: "ACUERDO DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL DOS, CON CABECERA EN LA HEROICA CIUDAD DE PUEBLA DE ZARAGOZA, DEL ESTADO DE PUEBLA, POR EL QUE CONVOCA A LOS CIUDADANOS INTERESADOS EN PARTICIPAR COMO ASPIRANTES A OCUPAR EL CARGO DE AUXILIARES ELECTORALES DE CAPACITACIÓN ELECTORAL DE ESTE ÓRGANO TRANSITORIO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2009-2010", toda vez que el mismo fue aprobado en sesión especial del consejo distrital a la que no fue convocada la representación de este instituto político.

III.- Expresión de agravios y los preceptos legales que se consideran violados:

El Consejo Distrital electoral número 2, llevó a cabo sesión especial el día 22 de febrero de 2010 a las diecinueve horas con treinta minutos, para lo cual, omitió convocar a la suscrita en mi calidad de representante propietario del partido Convergencia debidamente acreditada ante dicho organismo transitorio, tal y como se desprende del contenido del oficio número 012/2010 de fecha 14 de enero de 2010, por el cual la representación de mi partido ante el Consejo General comunica al Consejero Presidente del Consejo General y del propio Consejo Distrital que a partir de esa fecha he sido designada como representante propietaria de Convergencia señalando en forma puntual que dicha representación debía ser notificada para los efectos legales procedentes en el domicilio ahí indicado, y que se establece en:

"Protección de datos personales con fundamento en los artículos 2 fracciones II y III, 17 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como a los numerales 16, 18 y 24 del Reglamento del Instituto Electoral del Estado en

materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.

De lo anterior se colige que para efecto de la debida notificación y entrega de convocatoria a sesión del consejo distrital, la documentación generada con motivo del señalamiento del día y hora en que habrá de llevarse a cabo la sesión del organismo electoral, debe ser entregada de manera personal en el domicilio indicado para ese efecto, adicional a lo cual debe tenerse en cuenta la anticipación debida establecida en la ley, para que la citación a sesión pueda surtir los efectos legales buscados, de tal forma que la omisión de cualquiera de esos requisitos, trae consigo la nulidad de la actuación de la autoridad electoral.

En el presente asunto, la representación de Convergencia acreditada ante el Consejo Distrital número 2, no fue notificada de la celebración de la sesión especial que se había convocado para las diecisiete horas con treinta minutos del día 22 de febrero de 2010, razón por la cual ante dicha omisión, esta representación no estuvo presente en el día y hora señalado, de tal suerte que la falta de previsión para convocar a la suscrita a la sesión del cuerpo colegiado acarrea la nulidad de las determinaciones adoptadas en la misma, ya que no puede declararse instalada la sesión del cuerpo colegiado, cuando a ella no han sido convocados la totalidad de sus integrantes, lo que de suyo acarrea la nulidad de las determinaciones adoptadas en(sic) por el pleno.

Ahora bien, el hecho de que en el día y hora señalado, el Consejero Presidente haya declarado formalmente instalada la sesión especial del Consejo Distrital número dos, no es óbice para determinar la nulidad de dicha medida, ya que como se acreditará en este procedimiento, no fue convocada la suscrita a dicha sesión, de ahí que la determinación de instalación expresada por la autoridad, sea nula de pleno derecho, ya que no procede la instalación del cuerpo colegiado si a su celebración no fueron convocados la totalidad de los integrantes del Consejo, por lo que al momento de resolver en definitiva el presente recurso, se deberá declarar la nulidad de la actuación de la autoridad.

Por cuanto hace a la aprobación por unanimidad del acuerdo identificado como: "ACUERDO DEL CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL DEL DETRITO ELECTORAL UNINOMINAL DOS, CON CABECERA EN LA HEROICA CIUDAD DE PUEBLA DE ZARAGOZA, DEL ESTADO DE PUEBLA, POR EL QUE CONVOCA A LOS CIUDADANO (sic) INTERESADOS EN PARTICIPAR COMO ASPIRANTES A OCUPAR EL CARGO DE AUXILIARES ELECTORALES DE CAPACITACIÓN ELECTORAL DE ESTE ÓRGANO TRANSITORIO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2009-2010", dicha aprobación se deviene en ilegal, toda vez que se llevó a cabo en una sesión especial en donde no fue convocada la suscrita, y por el hecho de haber sido omisa la autoridad en cuanto a la convocatoria de la suscrita, las determinaciones adoptadas por el pleno del Consejo no pueden surtir los efectos jurídicos que se buscan, ya que la instalación de la sesión es ilegal, por falta de convocatoria a la totalidad de los miembros que integran el cuerpo colegiado.

En virtud de lo anterior, es que esta representación tuvo conocimiento de la celebración de la sesión especial del Consejo Distrital que es materia de revisión, el pasado miércoles veinticuatro de febrero de dos mil diez, aproximadamente a las dieciocho horas, cuando me fue entregado el oficio numero (sic) CDE02/PRE-

157/10 de esa misma fecha, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo Distrital número dos Lic. José Luis Aguilar Ruiz, por el que me remite textualmente lo siguiente:

"Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 155 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, le remito por este conducto la siguiente documentación: copias del proyecto de ACTA CDE-02-ESP/04/2010 del día veintidós de febrero consejo distrital electoral, por el que se aprueba EL ACUERDO DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL DOS, CON CABECERA EN LA HEROICA CIUDAD DE PUEBLA DE ZARAGOZA, DEL ESTADO DE PUEBLA, POR EL QUE CONVOCA A LOS CIUDADANOS INTERESADOS EN PARTICIPAR COMO ASPIRANTES A OCUPAR EL CARGO DE AUXILIARES ELECTORALES DE CAPACITACIÓN ELECTORAL DE ESTE ÓRGANO TRANSITORIO PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2009-2010, y el ACUERDO CDE/AC-O06/10, junto con anexo de la CONVOCATORIA para los Aspirantes al Cargo de Auxiliares Electorales de Capacitación Electoral de este órgano transitorio para el proceso estatal electoral ordinario 2009-2010."

"A fin de que Usted se encuentre entendido sobre el único punto tratado en la sesión especial del Consejo Distrital Electoral número dos, con cabecera en la ciudad de Puebla del Estado de Puebla."

Como se advierte de lo anotado, fue hasta el día 24 de febrero de 2010, que la suscrita tuvo conocimiento de la celebración de la sesión especial del pasado 22 de febrero de 2010, por lo que ante la falta de notificación de la convocatoria a dicha sesión, que me haya sido entregada, la instalación de la misma y los acuerdos adoptados en ella son nulos de pleno derecho.

Es por lo anterior que al momento de resolver en definitiva el presente recurso, se deberá declarar fundados los agravios expresados por esta representación y en consecuencia se deberá declarar insubsistente la instalación de la sesión especial del pasado 22 de febrero de 2010, y declararse la nulidad del acuerdo adoptado en la misma, (sic)

IV.- Pruebas: Con la finalidad de satisfacer el requisito legal impuesto en el artículo 361 del Código de la materia ofrezco Las siguientes pruebas:

a).- Para acreditar mi personalidad, se debe integrar al expediente que se forme con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, por parte del Secretario General del Instituto Electoral del Estado, copia certificada de mi nombramiento como representante propietario del partido Convergencia acreditado ante el Consejo Distrital número 2 del Instituto Electoral del Estado.

Esta prueba se ofrece para efecto de acreditar la personalidad con que me ostento, la procedencia del recurso planteado, el domicilio indicado para que me sea (sic) notificados los documentos que genera el organismo electoral distrital y la fecha desde la cual tiene conocimiento del mismo; el documento ofrecido guarda relación directa con los hechos y omisiones señalados en el capítulo de agravios del presente escrito de revisión.

b).- Oficio original identificado con el número CDE02/PRE-157/10 de fecha 24 de febrero de 2010, suscrito por el Consejero

Presidente del Consejo Distrital número dos, de los del Instituto Electoral del Estado.

Esta prueba se ofrece para efecto de acreditar la procedencia del recurso planteado, así como la fecha en que tuvo conocimiento de los actos reclamados y que son materia de la revisión, ya que guarda relación directa con los hechos y abstenciones señalados en el capítulo de agravios del presente escrito de revisión.

c).- Copia fotostática con firmas autógrafas del acuerdo CDE02/AC-006/10 y su anexo aprobado por el Consejo Distrital 02 de los del Instituto Electoral del Estado.

Esta prueba se ofrece para efecto de acreditar la procedencia del recurso planteado, ya que guarda relación directa con los hechos y abstenciones señalados en el capítulo de agravios del presente escrito de apelación.

d).- Copia fotostática con firmas autógrafas del proyecto de acta CDE-02-ESP/04/2010 del Consejo Distrital numero dos de los del Instituto Electoral del Estado de fecha 22 de febrero de 2010.

Esta prueba se ofrece para efecto de acreditar la procedencia del recurso planteado, ya que guarda relación directa con los hechos y abstenciones señalados en el capítulo de agravios del presente escrito de apelación.

Además, solicito a la Autoridad Jurisdiccional Electoral que analice los agravios expresados, requiera la información que considere oportuna para sustanciar el expediente que se forme con motivo de esta apelación y revoque el acto reclamado en los términos planteados en el presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

PRIMERO.- Admitir a trámite el presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- En su oportunidad y previa la secuela procesal declarar fundado el recurso, revocar el acto reclamado y ordenar lo que en derecho corresponda.

TERCERO.- Notificarme en el domicilio indicado el fallo que recaiga al presente recurso....>>.

III.- Con fecha veinticinco de febrero del año en curso, el Licenciado Gilberto Campeche Ponce de León, Secretario del Consejo Distrital Electoral del Distrito Electoral Uninominal 02 certificó la interposición del recurso de mérito, dictando al efecto el auto de recepción; además hizo del conocimiento público mediante cédula de notificación fijada a las trece horas en los estrados del referido Órgano Transitorio, según consta en la razón de fijación que obra en el expediente.

IV.- A las trece horas del día veintiocho de febrero del año en curso, el Secretario del Consejo Distrital Electoral de referencia certificó la no

interposición de escrito de partido político en su carácter de tercero interesado, en relación con el Recurso de Revisión que nos ocupa.

V.- Con fecha diez de marzo de dos mil diez, fue recepcionado en la Secretaría General del Instituto Electoral del Estado, el oficio identificado con el número CDE02/PRE-0236 signado por el Secretario del Consejo Distrital Electoral del Distrito Electoral Uninominal 02, con cabecera en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, del Estado de Puebla, mediante el cual remite a dicha Unidad Técnica el expediente formado con motivo de la interposición del Recurso de Revisión que ha quedado identificado con el número CDE02-RR-001/10, acompañando al mismo el informe con justificación respectivo y las demás constancias que obran en el expediente.

VI.- En fecha diecisiete de marzo de dos mil diez mediante oficio número IEE/SG-642/10, el Secretario General de este Organismo Electoral requirió al Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral Uninominal 02, con cabecera en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, del Estado de Puebla, determinada documentación para la debida integración del recurso en comento, misma que se detalló en el oficio de referencia.

En ese entendido, en fecha diecinueve de marzo del año en curso mediante oficio número CDE02/PRE-287/10, el Consejero Presidente del Consejo Distrital en cita remitió a Secretaría General la documentación solicitada en el oficio referido en el párrafo que antecede.

VII.- Con fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el Secretario General del Instituto Electoral del Estado dictó el acuerdo de recepción del Recurso de Revisión interpuesto, registrándolo en el Libro de Gobierno con el número de expediente RR-004/10.

VIII.- Una vez sustanciado el presente expediente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93 fracción V del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Secretario General del Instituto Electoral del Estado presenta al Pleno del Consejo General el proyecto de resolución formulado.

En esta fecha, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado conoció del presente Recurso de Revisión.

La presente resolución se funda jurídicamente en los siguientes

CONSIDERANDOS

1.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la CIUDADANA GUILLERMINA RAMÍREZ VALDERRÁBANO, quien se ostenta como representante propietario del Partido Convergencia ante el Consejo Distrital Electoral del Distrito Electoral Uninominal 02, con cabecera en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 fracción II párrafo IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción VII, 89 fracción XLIV, 349 y 354 párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

2.- Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es oportuno analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, por ser su examen preferente y de orden público, acorde con lo dispuesto en los artículos 1 y 369 del Código de la materia y conforme al principio de economía procesal.

En efecto, el citado artículo 369 del Código Comicial, establece que serán notoriamente improcedentes los recursos y, por tanto, deberán desecharse de plano, cuando:

<<...

- I.- Su interposición sea ante autoridad diversa de la responsable;
- II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;
- III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;
- IV.- El representante del partido político o coalición que promueva, omita firmar autógrafamente el escrito del recurso;
- V.- Las pruebas no se ofrezcan ni se acompañen al escrito del recurso;
- VI.- Se omita manifestar los agravios que le causa el acto combatido;
- VII.- En un mismo recurso se combatan diferentes elecciones; y

VIII.- No se cumpla con alguno de los requisitos que este Código exige.

...>>

Es conveniente señalar que el análisis de los requisitos de procedibilidad de referencia, se efectuará por incisos, lo anterior con la finalidad de facilitar el estudio de cada uno de ellos.

a) Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se aprecia claramente que el escrito por virtud del cual se interpone el Recurso de Revisión fue presentado ante la autoridad que emitió el acto del que se duele la recurrente. La anterior aseveración cobra sustento ya que el acto que impugna el Partido Convergencia fue emitido por el Consejo Distrital Electoral del Distrito Electoral Uninominal 02, con cabecera en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, del Estado de Puebla y la presentación del medio de impugnación se efectuó ante dicha autoridad, tal como se aprecia del acuse de recibo estampado en el escrito de mérito.

b) En relación a la personalidad de la CIUDADANA GUILLERMINA RAMÍREZ VALDERRÁBANO, quien se ostenta con el carácter de representante propietario del Partido Convergencia ante el Consejo Distrital Electoral del Distrito Electoral Uninominal 02, con cabecera en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, del Estado de Puebla, la misma se encuentra acreditada en autos, pues la promovente ofrece como prueba la copia certificada de su nombramiento de la que se desprende que se encuentra debidamente acreditada; documental que en términos de lo establecido por el artículo 358 fracción I inciso c) del Código de la materia tiene el carácter de documental pública y por tanto, de acuerdo con el primer párrafo del diverso 359 del ordenamiento legal en cita tiene valor probatorio pleno.

c) Por lo que atañe a la oportunidad en la presentación del medio de impugnación, este Órgano Colegiado estima que el mismo se promovió dentro del plazo que el artículo 349 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establece.

Así, en fecha veintidós de febrero del año en curso, el Consejo Distrital Electoral del Distrito Electoral Uninominal 02, con cabecera en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, del Estado de Puebla celebró su sesión especial con la finalidad de emitir la convocatoria a los ciudadanos interesados en participar como aspirantes a ocupar el cargo de Auxiliares Electorales de Capacitación Electoral para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009-2010.

Por lo tanto, mediante oficio número CDE 02/PRE-157/10 de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diez y notificado el mismo día, el Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral en comento remitió al representante propietario del Partido Convergencia acreditado ante dicho Órgano Transitorio, el proyecto de acta CDE-02-ESP/04/210 y el acuerdo identificado con el número CDE02/AC-006/10 relativos a la sesión especial de fecha veintidós de febrero del año en curso, documento que se anexa en original al expediente, mismo que para efectos de este estudio tiene valor probatorio pleno en términos de lo indicado en el artículo 359 del Código de la materia.

Sirve de sustento y como criterio orientador a la anterior consideración el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante consultable a foja doscientos cuarenta y tres de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2000, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“ACTO RECLAMADO, SU CONOCIMIENTO PRIMIGENIO SIRVE DE BASE PARA INCONFORMARSE (Legislación del Estado de Chiapas).—Lo que fija el momento para la impugnación del acto reclamado a través del medio idóneo, es su conocimiento pleno por parte del afectado, el cual puede provenir de una notificación formal que del mismo se realice, o bien, por haberse enterado al estar presente en la sesión del consejo en el que el mismo se adopte; conocimiento que, en uno y otro caso, sirve como punto de partida para efectuar el cómputo atinente, pero siendo preponderante el que se tenga por haber concurrido a la sesión del consejo, frente a la notificación formal ulterior que se verifique del acto respectivo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-116/2000.— Partido Auténtico de la Revolución Mexicana.—11 de julio de 2000.— Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.— Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores”.

Habiendo establecido lo anterior, el escrito por virtud del cual se presenta el Recurso de Revisión que nos atañe fue presentado el día veinticinco de febrero de dos mil diez, en consecuencia al verificar el plazo estipulado en el referido artículo 349 del ordenamiento legal en cita, se concluye que la presentación del medio de impugnación se efectuó en tiempo y forma.

d) Por lo que toca, al requisito referente a la firma autógrafa del escrito de presentación del medio de impugnación sometido a estudio, éste se encuentra plenamente colmado, tal como se aprecia en la parte final del escrito de referencia en la que aparece estampada la firma de la promovente.

e) En tratándose del ofrecimiento de las pruebas, el referido escrito que motiva la presente resolución contiene un capítulo específico en el cual ofrece las pruebas que consideró pertinentes para demostrar su dicho, mismas que la autoridad responsable remitió en copia certificada, por lo que este requisito también queda plenamente satisfecho.

f) En cuanto a la manifestación de los agravios que le causa el acto combatido, el recurrente expresa lo que a su juicio considera le origina agravio señalando como tal: la notificación de la convocatoria a sesión especial de fecha veintidós de febrero de dos mil diez del aludido Consejo Distrital Electoral, la validez de la aludida sesión especial, la declaración del quórum y el acuerdo aprobado en la misma.

Con base en todo lo anterior y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales del escrito de presentación del medio de impugnación en estudio y en vista de que en el presente caso no se actualiza alguna causal de improcedencia, tal como ha quedado precisado, o alguna causa de sobreseimiento de las previstas en el artículo 372 del Código de referencia, lo procedente es pasar al análisis de fondo de la controversia planteada.

3.- Atendiendo a las manifestaciones vertidas por el partido recurrente en su escrito de presentación de Recurso de Revisión, este Consejo General estima que en el presente caso, la litis se constriñe a determinar si la

convocatoria a sesión especial de fecha veintidós de febrero de dos mil diez del citado Consejo Distrital Electoral, la validez de la aludida sesión especial, la declaración del quórum y el acuerdo aprobado en la misma, están apegados a lo establecido por el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, o si por el contrario el citado Organismo Transitorio no observó las facultades reglamentarias que el dispositivo antes citado le otorgan.

En consecuencia, el agravio expresado por el Partido Convergencia, incluidos los que pudieran deducirse claramente de los hechos expuestos en el escrito multialudido, serán estudiados y analizados en el siguiente considerando de esta resolución, analizando en primer término lo referente a los actos realizados por dicho Consejo Distrital previa realización y durante el desarrollo de la citada sesión especial, terminando con la conclusión que en derecho proceda.

El presente estudio se hará relacionando las afirmaciones de la parte quejosa con los hechos y puntos de derecho controvertidos y los que fundan la presente resolución; así como con el examen y la valoración de las pruebas que obran en autos.

4.- De un análisis del Recurso de Revisión sometido a estudio, se desprende que la recurrente considera que le causa agravio la notificación de la convocatoria a sesión especial de fecha veintidós de febrero de dos mil diez del Consejo Distrital Electoral del Distrito Electoral Uninominal 02, con cabecera en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, del Estado de Puebla.

Al efecto, la recurrente con la finalidad de probar los hechos expresados en su escrito ofreció y aportó los siguientes medios de prueba mismos que se tienen por admitidos por no ser contrarios a derecho:

- I.- “Copia certificada de mi nombramiento como representante propietario del partido Convergencia acreditado ante el Consejo Distrital número 2 del Instituto Electoral del Estado”.

- 2.- “Oficio original identificado con el número CDE02/PRE-157/10 de fecha 24 de febrero de 2010, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo Distrital número dos, de los del Instituto Electoral del Estado”.
- 3.- “Copia fotostática con firmas autógrafas del acuerdo CDE02/AC-006/10 y su anexo aprobado por el Consejo Distrital 02 de los del Instituto Electoral del Estado”.
- 4.- “Copia fotostática con firmas autógrafas del proyecto de acta CDE-02-ESP/04/2010 del Consejo Distrital numero dos. de los del Instituto Electoral del Estado de fecha 22 de febrero de 2010”.

Dichos medios de prueba serán valorados de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358, 359 y 360 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Atendiendo a las manifestaciones vertidas por la recurrente y la autoridad responsable, así como del análisis de las documentales que obran en el expediente, este Órgano Superior de Dirección realizó el siguiente análisis.

La autoridad responsable al rendir su informe con justificación, mismo que obra agregado a los autos del presente expediente, manifiesta en lo que interesa lo siguiente:

“Que en respuesta al Único Agravio manifestado en el Punto III, a foja Dos, por la Ciudadana Guillermina Ramírez Valderrabano, el cual se da por reproducido como sí a la letra se insertare dentro del presente recurso, **“NO ES CIERTO EL ACTO QUE SE RECLAMA”**; toda vez, que, como se desprende del Acuse de recibido del OFICIO CDE_02/PRE-127/10, dentro de su literalidad, dice: “ME PERMITO CONVOCARLO A LA SESIÓN ESPECIAL DEL CONSEJO DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 02 CON CABECERA EN PUEBLA, QUE INCIARÁ A LAS 19 DIECINUEVE HORAS DEL DÍA VEINTIDÓS DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, EN LAS INSTALACIONES DE ESTE ÓRGANO COLEGIADO, UBICADAS EN LA CALLE 2ª CENTRAL NUMERO 601 SEISCIENTOS UNO DE LA COLONIA SAN FRANCISCO DE ESTA CIUDAD”; y en cual, también se remitió el Proyecto del Orden del Día correspondiente.

A fin de identificar el anterior OFICIO, éste fue emitido y firmado con fecha Diecinueve de Febrero del Año Dos Mil Diez, por el Consejero Presidente LICENCIADO JOSE LUIS AGUILAR RUIZ, y dirigido a la Representante Propietaria LICENCIADA GUILLERMINA VALDERRABANO, como se aprecia en el presente documento.

Ahora bien, continuando con las inconsistencias del supuesto AGRAVIO, téngase esta Autoridad Electoral el observar, lo siguiente:

a) El OFICIO No. CDE-02/PRE_127/10, fue debidamente notificado el día 20 Veinte de Febrero del Año 2010 Dos Mil Diez, a las 10:00 Diez Horas, como puede apreciarse, éste fue recibido por parte del Lic. JULIAN ROJAS ZAVALA, quien firmó de conformidad el OFICIO Y EL ACUERDO, como así consta en el Acuse correspondiente, quedando debidamente enterada de la Sesión que habría de llevarse a cabo el día 22 Veintidós de Febrero del Año dos Mil Diez.

b) Por lo antes descrito a ésta Autoridad Electoral, se puede apreciar cabalmente que el supuesto AGRAVIO, interpuesto por la Representante Ciudadana GUILLERMINA RAMÍREZ VALDERRABANO, del Partido Político denominado CONVERGENCIA, debe ser declarado IMPROCEDENTE, por carecer de Motivación, para declarar la Nulidad de la Sesión celebrada legalmente el día Veintidós del mes de Febrero del Año en curso, pues en el Documento antes descrito, se aprecia que fue notificado en tiempo y forma, siguiendo los lineamientos establecidos dentro del CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA.

c) A fin de demostrar la improcedencia del supuesto AGRAVIO, téngase como PRUEBA el ACUSE de recibo del OFICIO CDE_02/PRE_127/10, en el cual quedó debidamente enterada, en tiempo y forma para celebrar la Sesión del día Veintidós de Febrero del Año en curso.

En relación con los escritos de tercero interesado a que se refiere el artículo 363 del Código de la materia, esta Presidencia informa que no se presentó escrito de partido político”.

Tal como lo afirma la promovente, el Consejo Distrital Electoral del Distrito Electoral Uninominal 02, con cabecera en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, del Estado de Puebla, convocó a sesión especial el día veintidós de febrero de dos mil diez a las diecinueve horas, con la finalidad de emitir la convocatoria a los ciudadanos interesados en participar como aspirantes a ocupar el cargo de Auxiliares Electorales de Capacitación Electoral, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009-2010, tal y como se acredita con la convocatoria identificada con el número de oficio CDE_02/PRE-127/10, documental pública que obra en copia simple con acuse de recibo en original, misma que para efectos de este estudio tiene valor probatorio pleno en términos de lo indicado en el artículo 359 del Código de la materia.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe con justificación realiza diversas manifestaciones con la finalidad de sostener la legalidad

de su actuación, adjuntando las pruebas que consideró pertinentes para reforzar su dicho.

Ahora bien, en el caso sometido a estudio con la finalidad de esclarecer los hechos narrados en el escrito de la recurrente, esta Autoridad Electoral en primer lugar procedió a analizar lo establecido en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, apreciando lo siguiente:

“Artículo 160.- Para las sesiones que deban celebrar el Consejo General, y los Consejos Distritales o Municipales, el Consejero Presidente convocará a sus integrantes cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, requiriéndose para la validez de la misma que asistan por lo menos la mitad más uno de sus integrantes, debiendo contarse siempre con la presencia del Consejero Presidente o quien, en su caso, lo supla en términos de este Código.

Si no se reuniera el quórum a que se refiere el párrafo anterior, los presentes aguardarán una hora. Transcurrido dicho plazo sin que se reúna el quórum requerido, la sesión se declarará suspendida y el Consejero Presidente convocará de nueva cuenta a sesión, notificando de manera personal a los integrantes del Consejo General, para que se lleve a cabo con los integrantes presentes, dentro de las veinticuatro horas siguientes de que hubiere sido declarada suspendida, siendo válidos los acuerdos y resoluciones que en ella se tomen.

Si alguno de los Consejeros Electorales no asiste o abandona la sesión una vez que ésta se hubiere iniciado, se entenderá que vota en el mismo sentido que el de la mayoría y por lo tanto, se sumará al total de votos a computar.

Salvo los casos establecidos en el presente Código, toda resolución se tomará por mayoría de votos de los Consejeros Electorales que asistan a la sesión correspondiente. En caso de empate el Consejero Presidente tendrá voto de calidad”.

En ese entendido, en términos del numeral antes invocado el Consejero Presidente del citado Consejo Distrital Electoral convocó a los integrantes del Consejo Distrital a la sesión especial de fecha veintidós de febrero de dos mil diez, tal y como se demuestra con las copias simples con acuse de recibo en original de dichas convocatorias, documentos que la autoridad responsable acompañó al escrito de mérito.

Ahora bien, de la acreditación del Partido Convergencia en donde se designa a la Ciudadana Guillermina Ramírez Valderrábano como representante propietario de dicho Instituto Político, se observa que se

señala como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Calle Camelias número mil doscientos treinta y tres, Colonia Providencia, Puebla, documental pública que obra en copia certificada, misma que para efectos de este estudio tiene valor probatorio pleno en términos de lo indicado en el artículo 359 del Código de la materia.

En ese contexto, de la convocatoria dirigida al representante propietario del Partido Convergencia, identificada con el número de oficio CDE_02/PRE-127/10 de fecha diecinueve de febrero de dos mil diez, se advierte que la misma fue notificada en tiempo de conformidad con lo estipulado en el numeral 160 primer párrafo del Código de la materia, observando que fue recibida por el Licenciado Julián Rojas Zavala el día veinte de febrero del año en curso a las diez horas, tal y como se constata en la citada convocatoria, documental pública que para efectos de este estudio tiene valor probatorio pleno en términos de lo indicado en el artículo 359 del Código de la materia.

Respecto de lo anterior, debe señalarse que si bien es cierto que existe la convocatoria notificada en tiempo, también lo es que no existen elementos de certeza que lleven a esta Autoridad Electoral a concluir que dicha notificación se practicó en el domicilio indicado para ello, así como que la misma se entendió con una persona autorizada para recibirla, pues nunca se acredita quién es Julián Rojas Zavala ni su vinculación con la representación o el partido político en comento, por lo que el agravio resulta fundado.

Sin embargo, aún y cuando se considere acreditado el hecho de que el Consejo Distrital Electoral Uninominal 02 no notificó a la quejosa en el domicilio señalado para tal efecto, se estima que dicha omisión no es suficiente para alcanzar el fin pretendido por las razones que a continuación se exponen:

El Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla indica los requisitos legales para que una sesión sea válida, mismos que se cumplieron llevando a cabo la aludida sesión especial el día veintidós de febrero de dos mil diez en las instalaciones del Consejo

Distrital Electoral en referencia en términos de lo dispuesto por el numeral 160 del Código de la materia y con la finalidad de que la sesión especial en comento tuviera validez el Secretario del Consejo Distrital Electoral verificó la existencia del quórum legal para sesionar, corroborando la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes, de conformidad con lo establecido por los numerales 111 y 160 del ordenamiento legal en cita, tal y como se demuestra con los originales del proyecto de acta número CDE-02-ESP/04/2010 y con la lista de asistencia, documentos que la autoridad responsable acompañó al escrito de mérito.

Asimismo, la representación del Partido Convergencia no tuvo limitado su derecho a la legítima defensa, pues mediante oficio número CDE 02/PRE-157/10 tuvo conocimiento del acuerdo aprobado y de la convocatoria estando en posibilidad de impugnarlo, pues el término para ejercer dicho derecho inicia al momento en que tiene conocimiento del acto.

Además, en el recurso de mérito no se manifiesta algún motivo de inconformidad en contra del acuerdo identificado con el número CDE02/AC-006/10 cuyo rubro se enuncia a continuación: *“ACUERDO DEL CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 02, CON CABECERA EN HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, DEL ESTADO DE PUEBLA, POR EL QUE CONVOCA A LOS CIUDADANOS INTERESADOS EN PARTICIPAR COMO ASPIRANTES A OCUPAR EL CARGO DE AUXILIARES ELECTORALES DE CAPACITACIÓN ELECTORAL EN ESTE ÓRGANO TRANSITORIO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2009-2010”*, por lo que se considera que no existen elementos para determinar que el mismo es ilegal y como se dijo en párrafos anteriores se considera que la falta de notificación señalada no es un elemento suficiente para considerar que la aprobación de dicho documento esta viciada de nulidad absoluta como lo pretende la recurrente.

Aunado a lo anterior, este Cuerpo Colegiado estima que se debe privilegiar la preservación de los actos administrativos que se rigen por el principio de buena fe, razón por la cual se presume su validez y adquieren eficacia inmediata, puesto que en la especie se debe valorar que el acuerdo que se combate se trata de la convocatoria dirigida a la ciudadanía para participar como auxiliares electorales de capacitación en dicho Órgano Transitorio, pues dicho acuerdo ya surtió sus efectos, cuyos actos posteriores ya se realizaron consistentes en la recepción de las solicitudes, la presentación de los exámenes, la evaluación y la designación del personal en comento por el citado Consejo Distrital Electoral en sesión especial de fecha seis de marzo de dos mil diez, e inclusive el personal designado ya se encuentra en funciones.

Lo anterior, porque de instituirse la nulidad en los casos de infracción a cualquier norma de carácter administrativo, por mínima que fuera, derivaría invariablemente en la nulidad del acto, lo que podría originar situaciones en las cuales la que gran parte de los actos administrativos fueran impugnados y declarados nulos, lo que traería como consecuencia un considerable desajuste de la vida en sociedad, e incluso, que ésta no pudiera llevarse a cabo, por no contar con las condiciones adecuadas, producto de la actividad de la autoridad administrativa. Por ello es que el legislador optó por establecer remedios a los vicios de legalidad de los actos administrativos, a través de su modificación en sede administrativa o jurisdiccional y su ajuste a la normatividad vigente. Incluso, por la necesidad de contar rápidamente con actos válidos que produzcan sus efectos jurídicos, para que vengan a regular de manera inmediata las situaciones de la vida diaria.

Se llega a esta conclusión a partir de los criterios contenidos en las resoluciones SUP-JRC-014-2010, SUP-JRC-015-2010 y SUP-JRC-016-2010, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, al haberse acreditado que el aludido acuerdo fue aprobado en una sesión especial que cubrió los requisitos previstos en el artículo 160 del

ordenamiento legal en cita para ser considerado válido, lo procedente es declarar que no procede la revocación del mismo.

Atento a las manifestaciones anteriormente vertidas, este Órgano Constitucional declara **FUNDADO PERO INSUFICIENTE** el agravio esgrimido por el Partido Convergencia, respecto a la notificación de la convocatoria a sesión especial de fecha veintidós de febrero de dos mil diez del Consejo Distrital Electoral del Distrito Electoral Uninominal 02, con cabecera en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, del Estado de Puebla.

En consecuencia, al haberse declarado fundado pero insuficiente el agravio aducido por dicho Instituto Político para revocar los actos invocados y toda vez que el acto de autoridad generó un perjuicio al Partido Convergencia, en términos del artículo 93 fracción XXI del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado se faculta al Secretario General del Instituto a efecto de dar vista a la Contraloría Interna de este Organismo Electoral para que inicie los procedimientos administrativos de sanción correspondientes, con la finalidad de que se investiguen los hechos señalados y se tomen las medidas pertinentes, a efecto de evitar prácticas administrativas inadecuadas.

Por lo antes expuesto y fundado, en términos de lo dispuesto por los artículos 89 fracción XLIV y 354 párrafo primero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado

RESUELVE

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, es competente para conocer del presente Recurso de Revisión, en términos de lo dispuesto en el considerando 1 de esta resolución.

SEGUNDO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado reconoce la personalidad de la Ciudadana Guillermina Ramírez Valderrábano como representante propietario del Partido Convergencia ante el Consejo Distrital Electoral Uninominal 02, con cabecera en la

Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, del Estado de Puebla, de conformidad con lo manifestado en el considerando 2 de este instrumento.

TERCERO.- Se declara **fundado pero insuficiente** la manifestación efectuada por el Partido Convergencia a título de agravio, respecto a la notificación de la convocatoria a sesión especial de fecha veintidós de febrero de dos mil diez del Consejo Distrital Electoral del Distrito Electoral Uninominal 02, con cabecera en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, del Estado de Puebla, en términos de lo dispuesto en el considerando 4 de este instrumento.

CUARTO.- El Órgano Superior de Dirección de este Instituto faculta al Secretario General para notificar el contenido de la presente resolución a la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado, de conformidad con lo establecido en el considerando 4 de la presente resolución.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha veintinueve de abril de dos mil diez, ante el Secretario General que autoriza y da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO GENERAL

LIC. JORGE SANCHEZ MORALES

LIC. NOÉ JULIÁN CORONA CABAÑAS